



EXPEDIENTE 31/2018

- - - PUERTO VALLARTA, JALISCO, VIERNES 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Página

1

- - - V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en Materia Laboral número 31/2018, incoado en contra del Servidor Público Implicado **C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA**, con nombramiento de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Municipal adjunto a Seguridad Ciudadana, promovido por la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, Coordinadora de Jueces Municipales, en su carácter de Superior Jerárquico del citado implicado; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, Coordinadora de Juzgados Municipales, en su carácter de Superior Jerárquico del Implicado el **C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA**, turnó al Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, 01 un acta administrativa en original de fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, levantada y firmada por la antes mencionada en su carácter de Superior Jerárquico y por 02 dos personas más en su carácter de testigos de nombres LISSETE GABRIELA HERNÁNDEZ OLVERA y ROBERTO EDUARDO BRAVO HOY, por concepto de inasistencia a la fuente laboral de forma injustificada, los días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos del año en curso, asimismo, adjunta como medios probatorios copias debidamente certificadas por el Abogado César Daniel Romero Robles, Secretario de Acuerdos del H. Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, quien certifica de conformidad a la establecido en el numeral 14, fracción II del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, de los expedientes 3563/2018, 3637/2018, 3640/2018, 3689/2018 y 3692/2018, que fueron generados por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, como Juez Municipal en Turno, y por el Abogado Lissete Gabriela Hernández Olvera, como Secretario de Acuerdos, los días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos del año en curso. Dándose entrada al Acta Administrativa de conformidad a la ley de la materia, mediante acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia de



fecha 05 cinco de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho, ordenándose notificar personalmente dicho proveído al servidor público implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, y a su Sindicato o representante legal en su caso, en los términos de ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, en este procedimiento de responsabilidad en materia laboral, con el apercibimiento que de no comparecer, a la audiencia señalada, se le tendrían por ciertos los hechos imputados en su contra y por perdido su derecho a presentar pruebas. En el mismo sentido se ordenó notificar al Superior Jerárquico ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, y a los testigos de asistencia que figuran en el acta administrativa incoada en contra del implicado a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a ratificar dicha Acta Administrativa instruida en contra del señalado, con el apercibimiento que de no comparecer éstos atestes, se concluiría el procedimiento de manera anticipada, sin responsabilidad para el implicado.

2.- De autos se advierte que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE RATIFICACION DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO, prevista por el artículo, 26, fracción IV, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día jueves 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, con la comparecencia y asistencia del superior Jerárquico ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, así como la presencia de los testigos de asistencia firmantes del acta incoada en contra del hoy implicado, de nombres C. LISSETE GABRIELA HERNÁNDEZ OLVERA y C. ROBERTO EDUARDO BRAVO HOY, desahogándose dicha audiencia sin la comparecencia del implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA.

3.- Declarada abierta la audiencia, en su etapa de ratificación de acta, se tuvo al superior jerárquico y a los testigos de asistencia antes mencionados, ratificando el Acta Administrativa de hechos de fecha 03 tres de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en tiempo y de conformidad al inciso a), fracción VI, del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Durante el desahogo de la audiencia de ley en su etapa de declaraciones se le tuvo al implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, sin rendir su declaración respectiva por no haber asistido al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, no obstante de haber sido legalmente notificado, por ende, los hechos que le imputaron en su contra se le tuvieron en sentido afirmativo, en virtud a que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados por acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del 2018

dos mil dieciocho. A los testigos de asistencia que signaron y figuran en el acta administrativa instaurada en contra del servidor público implicado, se les tuvo por rendida su declaración respectiva en tiempo y de conformidad al inciso c) de la fracción VI, del citado numeral de la Ley de la Materia. Se le tuvo por perdido el derecho al implicado para repreguntar a los testigos que figuran en el acta administrativa y por efectivos los apercibimientos dictados por acuerdo de avocamiento de misma fecha 05 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por los motivos citados con anterioridad. Página 3

5.- En La etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, se le tuvo a la parte implicada de responsabilidad en materia laboral, a el C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, sin ofertar medios de convicción y sin formular los alegatos de Ley que en derecho le correspondían, lo anterior en virtud a que no compareció a la celebración de dicha audiencia de ley, dada su falta de interés jurídico en asistir a su desahogo, no obstante de haber sido legal y debidamente notificado en tiempo y forma el señalado. En cambio, al superior jerárquico la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, se le tuvo por ofertados en tiempo y forma los elementos de convicción que en derecho le correspondían, mismas probanzas que fueron admitidas por estar ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni a las buenas costumbres, desahogándose dichas probanzas en la misma audiencia por así permitirlo la propia naturaleza de los medios de convicción ofertados. En La misma audiencia el superior jerárquico ofertó oportunamente sus alegatos de ley.

6.- Con fecha 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se remitió el oficio número OCDML/128/2018, al C. RODOLFO DOMINGUÉZ MONROY, quien a la fecha señalada fungía como Presidente Municipal Interino de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adjuntándose las actuaciones que integran el expediente número 31/2018, para el dictado de la Resolución respectiva que en derecho corresponde, en atención a lo que disponen los numerales 25 y 26 fracción VII de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que resuelva sobre la imposición o no de sanción alguna.

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.**- EL Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta competente

para instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia laboral a los servidores públicos de esta entidad pública municipal, encontrándome el suscrito ING. ÁRTURO DÁVALOS PEÑA, Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, debidamente facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 26, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer en sus respectivos casos, a los servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resoluciones, circunstancia que se toma en cuenta en la presente, dentro de la causa **31/2018**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos de los artículos 22, 24, 25, 26, fracción VII), de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinarios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- VÍA. - La vía mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es la adecuada, toda vez que la Ley de La materia, prevé la tramitación para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación y dictada de la presente resolutive, se consideran las disposiciones previstas en el Título Primero, "Principios Generales", Capítulo V "De las Relaciones entre las entidades públicas y sus servidores", en sus numerales 24, 25 y 26 y lo ordenado por el artículo 10 de La Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, observándose además lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad del superior jerárquico la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, y la de las testigos de asistencia de nombres LISSETE GABRIELA HERNÁNDEZ OLVERA y ROBERTO EDUARDO BRAVO HOY, han quedado debidamente acreditadas con las constancias que obran dentro de la causa 31/2018, que nos ocupa, en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley de La materia anteriormente invocada.

IV.- Al estudio y análisis del procedimiento antes citado, se tiene en primer término que la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, en su carácter de superior jerárquico, turnó al Órgano de Control Disciplinario 01 una acta administrativa,

mediante la cual se dio inició a un procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, en contra del servidor público implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, por el motivo de incumplir dicho implicado, con sus obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo, categóricamente en no acudir a su trabajo y no haber justificado su inasistencia en su fuente laboral, los días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos del año en curso, fincándose el presente procedimiento en los hechos narrados en el acta administrativa, misma que fue ratificadas por los firmantes en la audiencia de Ley y ofrecida como elemento de convicción por el superior jerárquico en la respectiva etapa de la misma audiencia, y se tiene como reproducida para los efectos legales que haya lugar. Página 5

V.- La presente resolutive consiste en determinar si el servidor público implicado el C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, incurrió en conductas irregulares, al incumplir con sus obligaciones mismas que se derivan de las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto, tal como lo asevera su superior jerárquico la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, por no presentarse a sus labores el implicado, y no haber justificado sus inasistencias, hechos por los cuales su superior jerárquico le levantó 01 una acta administrativa de fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, que sirvió como documentos fundatorio para el procedimiento de responsabilidad laboral que nos ocupa.

VI.- Continuando con el análisis procesal, se advierte de actuaciones, que al implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, se le notificó el día 12 doce de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el acuerdo de avocamiento de fecha 05 cinco de septiembre del mismo año, en el cual se señaló día, hora y lugar que debería presentarse para el desahogo de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público, notificación realizada por el actuario notificador adscrito al Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, lo anterior para efectos de que hiciera valer su derecho de audiencia y defensa que le otorga la ley, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral instaurado en su contra, ante el Órgano de Control Disciplinario, sin que hubiese comparecido dicho implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, al desahogo de dicha audiencia de Ley el día y hora señalado para ello, en consecuencia, se le tuvieron por ciertos los hechos instaurados en su contra por no haber asistido el implicado a declarar, toda vez que el implicado no acudió al desahogo de la audiencia de ratificación y defensa del servidor público implicado, de

conformidad a lo que reza la fracción VI, inciso b) del numeral 26 de la Ley de la materia, asimismo no se le pudo otorgar el derecho al implicado de repreguntar a los firmantes de las actas administrativas para efecto de desvirtuar las mismas, en el mismo sentido el implicado, no ofertó los medios de prueba idóneos a su favor, lo anterior en virtud a la incomparecencia del implicado a la referida audiencia, en el mismo sentido no fue posible otorgarle el uso de la voz, para los efectos de que ofertara los alegatos que en derecho le correspondía, durante el desarrollo de la referida audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, en atención al segundo párrafo del numeral 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez a lo antes referido y consistente en la falta de interés jurídico de asistir al desahogo de la audiencia antes señalada.

De las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, se pone de manifiesto que solo existen elementos de convicción ofertados por el Superior Jerárquico la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, Coordina de Jueces Municipales, consistentes en 01 un acta administrativa en original de fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por concepto de inasistencia a la fuente laboral de forma injustificada, los días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos del año en curso; adjuntando como medio probatorio las documentales públicas en copias certificadas de 05 expedientes números 3563/2018, 3637/2018, 3640/2018, 3689/2018 y 3692/2018, que fueron generados por el Abogado Ricardo Antonio Saucedo López, como Juez Municipal en Turno, y por el Abogado Lissete Gabriela Hernández Olvera, como Secretario de Acuerdos, los días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos de la presente anualidad, asimismo oferto como medios de convicción la instrumental de actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos, tanto legal y humana. Elementos de convicción que por reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien esto resuelve, les otorga valor pleno en este sumario, en atención a los numerales 133 y 136 de La Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los numerales 776, 777 y 778, de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria de conformidad a lo estipulado por el diverso 10 de la Ley de la materia estatal antes invocada, es decir, la citada Acta Administrativa, fue levantada por el superior jerárquico del implicado, por conceptos que se le reprocharon a dicho señalado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, en un horario determinado, en el lugar específico, y firmada por su superior jerárquico, ante los testigos de asistencia de nombres LISSETE GABRIELA

HERNÁNDEZ OLVERA y ROBERTO EDUARDO BRAVO HOY, quienes también la firmaron, personas firmantes éstas, a quienes les constan los hechos cometidos por el implicado y pudieron sostener, ante el Órgano de Control Disciplinario la imputación que se le reprochó al implicado. Acta Administrativa, que fue presentada ante el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, por el superior jerárquico, dentro del término que exige la Ley de la materia, en su numeral 106 Bis, aunado a que el superior jerárquico del implicado y los testigos de asistencia, al haber ratificado debidamente el acta administrativa materia del presente procedimiento, dentro del desahogo de la audiencia respectiva de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, las mismas se perfeccionaron y no quedaron simple y llanamente con su valor indiciario, toda vez que el acta administrativa levantada en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que adquieran valor pleno, debe ser ratificada para efecto de que el servidor público señalado, tenga la oportunidad de repreguntar a los testigos de asistencia y desvirtuar los hechos contenidos en dicha acta, haciendo valer el implicado su derecho fundamental de defensa en el que se acaten las formalidades del procedimiento consagrado en nuestra Carta Magna, previo a que se modifique su esfera jurídica.

Página
7

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 194041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: III. T. J/33
Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde

luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González

Valdés.
Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.
Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor
Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Ahora bien, debido a la inasistencia del implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, no le irroga beneficio alguno a su favor, sino todo lo contrario, toda vez que la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, se debe de llevar a cabo, aun cuando no concurren las partes. Si el Superior Jerárquico o alguno de los testigos, no comparece a la audiencia de ratificación de acta se tendrá por concluido el procedimiento de manera anticipada, empero si el implicado no concurre a la audiencia, los hechos se tendrán en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre lo contrario, o que no son ciertos los hechos afirmados es decir, la carga probatoria le corresponde al implicado cuando se le ha tenido en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza, es decir no existe controversia. Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época
Registro: 217445
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 61, Enero de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/34
Página: 76

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.
Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.
Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero

de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO".

Por lo tanto, se tienen como ciertos los hechos cometidos por el implicado los días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos del año 2018 dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la citada acta administrativa.

Al no justificar su inasistencia de conformidad al numeral 38 del reglamento interior de trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en su fuente laboral, respecto de los días antes citados, el implicado se ubica en el supuesto establecido en el artículo 22, fracción V), inciso d) y m), incumpliendo con el artículo 55 fracción III) ambos de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco., que a la tetra dicen:

De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

...

V.- Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

...

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

...

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

...

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

...

III. *Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo...*

Del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco:

"Artículo 82°.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:

...

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o causa justificada."

Página

11

Resulta aplicable la normatividad anterior toda vez que al faltar a su fuente de trabajo el señalado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, éste no se conduce con rectitud al no justificar su inasistencia.

Por los argumentos antes esgrimidos, y por los motivos de irresponsabilidad cometidos por el implicado consistentes en no cumplir con las obligaciones a las condiciones generales de trabajo a las cuales se encontraba sujeto; el procedimiento de responsabilidad administrativa en materia laboral que se instauró al hoy implicado el C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, previsto por el artículo 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el resultado a su comportamiento anormal laboral, por haber vulnerado normas obrera-patronales, de carácter federal, estatal y municipal, es decir el implicado, incurrió en faltas de asistencia sin causa justificada y de manera reiterativa en 04 cuatro ocasiones, a su fuente de trabajo. Ciertamente es, que estaba obligado el servidor público implicado, a cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo, como también lo es la obligación de justificar debidamente su falta de asistencia y avisar mediante algún medio o justificante a la patronal sobre la falta y el motivo que originó su inasistencia; la justificación de inasistencia, tiene que ser posterior a la falta inmediatamente después de ésta y en cuanto al aviso, debe exteriorizarse por el trabajador a la patronal, inmediatamente al momento en que tenga la posibilidad material para hacerlo. Al caso es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 161005
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, septiembre de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L
Página: 2198

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR

SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

De una ortodoxa interpretación a la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento de resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral, y considerando la gravedad de los hechos cometidos por el implicado, servidor público de confianza, el C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, por regla general esta clasificación de trabajadores de confianza, son quienes realizan un papel importante en el ejercicio de la administración y función pública del Municipio que no puede soslayarse, toda vez que, sobre este tipo de servidores públicos, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Municipio, de ahí que, ante ese tenor se considere que el servidor público de confianza implicado, al acumular 04

cuatro inasistencias injustificadas, está incumpliendo con las obligaciones a que se sujetó cuando ésta administración depositó en él, la confianza a realizar y desempeñar adecuadamente su trabajo encomendado.

El perfil laboral y los estudios adquiridos, por el implicado, demostrados ante esta entidad municipal, fueron aprobados considerándose idóneos y aptos para el debido desempeño del trabajo encomendado, al análisis de su salario se aprécia que era debidamente retribuido quincenalmente, su nivel jerárquico es subordinado a su jefe inmediato, se toma en cuenta también el tiempo que participa de la relación laboral como servidor público, los medios de ejecución de los hechos que se le imputan han sido analizados en líneas precedentes, observándose una reincidencia en su manera de ejecución en las mismas circunstancias de forma, tiempo y lugar, sin que se puede establecer un monto o daño o perjuicio derivado de las faltas cometidas por el servidor público implicado. Al efecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial. Página 13

Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.
Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.
Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.
Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial

del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que del propio sumario que nos ocupa y del expediente personal del implicado, se observan hechos presuntamente cometidos por el implicado en la misma manera, forma y en similares circunstancias por lo que se puede advertir que éste, se ha venido conduciendo en forma anormal al debido cumplimiento de sus obligaciones a las que se encuentra sujeto, pues de las circunstancias que rodean a los hechos cometidos por el señalado, no se observan justificantes hechos valer oportunamente que indiquen los impedimentos que originaron las inasistencias a su fuente laboral.

De un análisis a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, mismas que obran en el sumario que nos ocupa, existe y se evidencia a todas luces, un comprobado incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encontraba sujeto el implicado, tipificándosele dichos hechos, como causal de cese. Tomando en consideración para dicha configuración de cese el número total de faltas, y no así el cese por el incumplimiento a las condiciones generales de trabajo, o que se contraponga una causal, con otra, o que no se considere por cual causal se le está cesando al implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, toda vez, que el inciso d), fracción V, del artículo 22 de La Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé, como causal de cese, faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, y la circunstancia prevista en el diverso inciso m) del mismo citado numeral 22 Ley de la Materia, manifieste también como causal de cese un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56- Bis de esta Ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta. Sin embargo, al análisis de quien esto resuelve, se pone de manifiesto que la causal supuesto intrínseco y por la que se le cesa al implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, es la conducta materializada y reprochada en el sumario, consistente en las faltas injustificadas a su fuente de trabajo, es decir la hipótesis comprobada consiste en que el implicado, faltó por más de tres días a sus labores sin permiso y sin causa

justificada, como lo hizo en los días de días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos del año 2018 dos mil dieciocho 2018 dos mil dieciocho, entonces el caso que un empleado falte más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, a sus labores; ello no excluye que pueda configurarse la hipótesis abierta respecto al incumplimiento de las condiciones generales de trabajo, en relación con el número total de faltas en un lapso determinado. Página
15

Ahora bien el Reglamento Interior de Trabajo para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contempla la causal de destitución del servidor público implicado en una responsabilidad laboral, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento cuando los servidores público cometan más de tres faltas de asistencia en un periodo de 30 días sin permiso o causa injustificada, y toda vez, que el implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, recae en esa hipótesis, al faltar injustificadamente a su fuente laboral en 04 cuatro ocasiones dentro de un periodo de 30 días, se cristaliza la hipótesis planteada por el Legislador de cese sin responsabilidad para este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

En relatadas condiciones al presentar el superior jerárquico el acta administrativa y demás elementos de prueba, en tiempo y forma ante el Órgano de Control Disciplinario se observa, que el hecho que se le imputa al señalado se configura con todas y cada una de las documentales exhibidas en el sumario, correlacionadas las mismas, con todas las actuaciones desahogadas dentro del sumario, toda vez que se advirtió de actuaciones, que el implicado no acudió a su trabajo los días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos del año 2018 dos mil dieciocho 2018 dos mil dieciocho, es decir el trabajador C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, incurrió en una conducta laboral irregular, al no asistir a la fuente laboral a desempeñar sus funciones laborales y asimismo se aprecia de actuaciones que el implicado de mérito, no justificó su inasistencia dentro del término establecido en el numeral 38 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Por ende, se le tiene como faltas de asistencia, para todos los efectos legales, el faltar el implicado a su fuente laboral por 04 cuatro días en un periodo de 30 días, aunado a que dicha acta administrativa que contiene las faltas de asistencia cometidas por el implicado se remitió al Órgano de Control Disciplinario, dentro del término de treinta días, de conformidad al numeral 106-Bis,

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez configurado dicho supuesto de conformidad a lo dispuesto por la fracción V, inciso d) del numeral 22 de la Ley de la Materia, y a lo previsto por el numeral 82, inciso h), del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se configura el supuesto de cese, sin responsabilidad para este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y al quedar acreditada la afirmación que hace el superior jerárquico en contra del servidor público implicado en el procedimiento de responsabilidad en materia laboral y al haber sido sustentada directamente por los atestes la imputación hecha en contra del incoado y no ser desvirtuada la misma por el responsable, durante el desahogo de la audiencia de Ley, al no haber asistido a su desahogo; al no haber declarado; no haber ofertado elementos de convicción tendientes a desvirtuar la imputación y no haber formulado alegatos que pudieran ser analizados y utilizados en su defensa, lo procedente es cesar y se **CESA AL SERVIDOR PÚBLICO IMPLICADO C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA**, de su fuente de trabajo, mismo quien se desempeña como Secretario de Acuerdos, adscrito a Juzgados Municipales adjunto a Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sin responsabilidad para esta Entidad Pública Municipal, en virtud de sus 04 cuatro inasistencias acumuladas en su fuente de trabajo, en un periodo de 30 treinta días.

La fracción VII) del numeral 26 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;*
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;*
- d) Los medios de ejecución del hecho;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y*
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida."*

Circunstancias anteriores que se toman en cuenta de la manera siguiente: a). - En cuanto a la gravedad de la falta. - Como se observa del cumulo de actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe falta grave, pues la conducta asumida y reprobada por el incoado no afectó el patrimonio municipal ni la esfera de los gobernados. b). - Respecto a las condiciones económicas del implicado. - Es de apreciarse que recibe un salario de acuerdo a la actividad que realiza siendo el

respectivo al nombramiento de Secretario de Acuerdos, adscrito a Juzgados Municipales adjunto a Seguridad Ciudadana, mismo que fue aceptado por el implicado. c). - En cuanto al nivel jerárquico.- Es subordinado a su Superior Jerárquico la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, quien es Coordinadora de Jueces Municipales, d).- Los medios de ejecución del hecho imputado.- Se puede decir justificadamente de las actuaciones que obran en el sumario, que los mismos, fueron ejecutados de manera personal y sin parcelación alguna de otro servidor público, es decir, la responsabilidad no trascendió más allá de la persona incoada. e).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.- Se aprecia que no existe resolución al respecto, para tomar en cuenta reincidencia alguna, por ende se puede decir que el hoy implicado es primera vez que se encuentra como implicado en responsabilidad laboral, sin embargo se toma en cuenta que el implicado incumplió a sus obligaciones laborales, por 04 cuatro días a su trabajo en un periodo de 30 treinta días, y; f).- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.- De las constancias que obran en el sumario no se evidencia beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida. Página
17

Por ende, al análisis en lo general de la conducta en la que incurrió el implicado, consistente en el incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto sin existir un daño pecuniario en perjuicio de este Municipio o a terceros, sin observarse dentro del sumario algún indicio de peligrosidad o riesgo en el área laboral, y en especial atención a que, si bien comete inasistencias y no las justifica debidamente, luego entonces, se aprecia de lo instruido en su contra, una falta de interés a conservar su trabajo y todo ello con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, se tipifican dichos hechos en esta resolutive, como cese laboral.

Tomando en consideración para dicha configuración de cese, los criterios jurídicos aplicables y vigentes en esta entidad anteriormente citados como lo son, el propio Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, La Ley Federal del Trabajo y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Así las cosas y analizadas las actuaciones que integran el presente procedimiento, quien hoy resuelve tiene la certeza legal a verdad sabida y buena fe guardada, que los hechos cometidos e imputados al hoy incoado C. OSCAR

OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, p no existir prueba en sentido contrario a la plena responsabilidad en materia labo l, queda plenamente demostrado, que el trabajador implicado los cometió por su propia voluntad y bajo conocimiento de causa de las posibles consecuencias a las que se haría acreedor por su inadecuado comportamiento, por lo tanto, se estima procedente cesar de su fuente laboral al hoy responsable C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA.

En consecuencia, atendiendo a que al trabajador implicado no le interesa jurídicamente su relación laboral, no resta más que cesar y se cesa, al servidor público implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, de su fuente de trabajo, sin responsabilidad para esta Entidad Pública Municipal, en virtud a los argumentos anotados con anterioridad, con lo cual queda demostrado para quien hoy resuelve, la certeza de las imputaciones hechas en contra del implicado por las inasistencias a su fuente laboral cometidas los días de fechas días 27 veintisiete, 29 veintinueve y 31 treinta y uno de julio, y los días 02 dos y 03 tres del mes de agosto todos del año 2018 dos mil dieciocho 2018 dos mil dieciocho, imputaciones y hechos que fueron sostenidos ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, por las personas idóneas a quienes les constan esos hechos, por ende, se consideran como ciertos y probados los hechos imputados.

Así las cosas, no resta más que cesar y se cesa de su fuente de trabajo al servidor público implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, lo anterior a que no obstante de poder haber ejercido oportunamente su derecho de audiencia y defensa, ante el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, durante el procedimiento instaurado, el implicado antes citado, no comparece a dicha audiencia a la que fue debidamente hecho saber y notificado en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 1, 2, 9, fracción IV, 10, 22, fracción V), inciso d) y m), 25, 26, fracción IV, inciso a) y d), fracción VI, inciso b) y c), fracción VII y último párrafo, 27, 55, fracción III, 56, 56-bis, 89, 90, 106-Bis, 121, 122, 128, 129, 131, 133, 135 segundo párrafo, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, y demás relativos del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; en observación a lo establecido por los artículos 38 y 82, fracción h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y los arábigos 739, 746, 776, 777,

778, 784 y 804 de La Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.

Se resuelve bajo las siguientes:

Página
19

PROPOSICIONES:

Primera.- El superior jerárquico la ABOGADA KATIA VARGAS GUILLÉN, acreditó sus hechos y pretensiones; y el implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA, al no comparecer al desahogo de la audiencia de Ley para rendir su declaración; ofertar elementos de prueba y no haber formulado sus alegatos de ley, para efectos de desvirtuar los hechos descritos en el acta administrativa instaurada en su contra, por ende se le tiene al señalado, como ciertos y para todos sus efectos legales, los hechos imputados en el acta administrativa citada e instaurada en su contra, por las razones establecidas en el considerando respectivo.

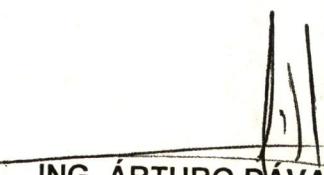
Segunda.- Se **CESA**, al servidor público implicado C. **OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA**, de su relación laboral, que guarda con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su carácter de Secretario de Acuerdos, quien se desempeñaba en los Juzgados Municipales adjuntos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, por los motivos expuestos con anterioridad en el considerando respectivo.

Tercera.- No le resulta responsabilidad a esta entidad pública denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, por la presente resolutive dictada en CESE, dentro del procedimiento de responsabilidad en materia laboral número 31/2018, instaurado en contra del implicado C. OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA.

Cuarta.- NOTIFIQUESE el presente proveído al Procedimentado y responsable C. **OSCAR OCTAVIO SOLORZANO MACHUCA**; a Oficialía Mayor Administrativa; a la Coordinadora de Jueces Municipales como Superior Jerárquico y quien hace del conocimiento las irregularidades respectivas; a la Dirección Jurídica, a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Sindico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral,

para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26, último párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en atención a la falta de interés jurídico por no haber comparecido el implicado al desahogo de la Audiencia de Ley.

Así resolvió la presente causa, el Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, ING. ÁRTURO DÁVALOS PEÑA, quien autoriza y da fe.



ING. ÁRTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL
2018 - 2021